



Resolución Jefatural N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 11 de junio de 2025

VISTO:

El Informe N° 00119-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 01 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, en adelante la Secretaría Técnica del PAD; la Resolución Jefatural N° 00050-2024-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 02 de agosto de 2024, emitida por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje; y el Informe N° 00067-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (Informe del Órgano Instructor), emitido por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **WILFREDO PEDRO AMBROSIO RAMOS**, en adelante el **SERVIDOR**, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 028-2017-CAS-MINAGRI, como **Especialista en Estudios y Proyectos de Riego**, por el periodo comprendido desde el 15 de setiembre hasta la actualidad;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 18 de agosto de 2023, mediante el Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, la Coordinadora de Recursos Humanos, informó a la Unidad de Administración del PSI sobre los reportes de tardanzas del personal que labora bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Sede Central, correspondiente al mes de julio del año 2023, encontrándose el **SERVIDOR** entre ellos; asimismo, recomendó remitir los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 18 de agosto de 2023, mediante Memorando N° 1904-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM la Jefatura de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 362-2023-MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH a la Secretaría Técnica a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, del reporte mencionado en los párrafos precedentes se advierte, que el **SERVIDOR** ha incurrido en tardanzas en el mes de julio del 2023, tal como se muestra a continuación:

SERVIDOR	TARDANZAS JULIO 2023
AMBROSIO RAMOS WILFREDO PEDRO	7

Que, con fecha 01 de agosto de 2024, mediante Informe N° 00119-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica del PAD recomendó al Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **SERVIDOR**;

Que, con fecha 02 de agosto de 2024, mediante Resolución Jefatural N° 00050-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario al **SERVIDOR**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir. *“n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”*, documento que le fue notificado el 07 de agosto de 2024;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 21 de agosto de 2023 **EL SERVIDOR** presentó sus descargos contra los hechos imputados;

Que, con fecha 29 de mayo de 2025, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje emite el Informe N° 00067-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD recomendando a la Unidad de Administración el archivo del Expediente precisando que conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige la potestad sancionadora, la sanción que le correspondería al **SERVIDOR** es la de amonestación verbal;

Que, con fecha 29 de mayo de 2025, le fue notificado al **SERVIDOR** el Informe N° 00067-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, a efectos que pueda ejercer su derecho de solicitar informe oral, no obstante, al cierre del presente informe no se recibió alguna solicitud por parte del **SERVIDOR**;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el Expediente, así como del acto de inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Jefatural N° 00050-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se advierte que la comisión de la falta imputada al **SERVIDOR**, se encuentra relacionada al siguiente hecho:

- Conforme al reporte remitido por la Coordinación de Recursos Humanos mediante Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, se advierte que habría incumplido injustificadamente el horario de ingreso (08.30 horas) en razón que los días **03, 04, 05, 10, 14, 18 y 19 de julio de 2023¹** habría marcado su ingreso a la Entidad fuera del horario establecido en el artículo 7° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI, es decir, habría incurrido en siete (07) tardanzas en el mes de julio.

Que, por lo tanto, el **SERVIDOR**, habría incumplido las obligaciones de los servidores establecidas en el artículo 4° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, asimismo no habría cumplido con lo establecido en el artículo 8° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido;

Que, de los hechos expuestos, se advierte que de acuerdo al reporte remitido por la Coordinadora de Recursos Humanos con Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH de fecha 18 de agosto de 2023, el **SERVIDOR** incurrió en tardanzas en el mes de **julio de 2023**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01

NOMBRE	NÚMERO DE TARDANZAS	DÍA	FECHA	HORA
AMBROCIO RAMOS WILFREDO PEDRO	1	Lunes	03/07/2023	08:44
	2	Martes	04/07/2023	08:45
	3	Miércoles	05/07/2023	09:10
	4	Lunes	10/07/2023	08:47
	5	Viernes	14/07/2023	08:41
	6	Martes	18/07/2023	08:46
	7	Miércoles	19/07/2023	10:06

Que, al respecto, es preciso señalar que el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI, (en adelante El RISC)², documento que establece disposiciones generales y específicas, así como normas y procedimientos aplicables a los servidores del Programa Subsectorial de Irrigaciones, ha establecido en su artículo 4° que son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, entre otras, *concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, registrando su asistencia al iniciar y culminar las labores, así como al salir y retornar del refrigerio, y las demás formas establecidas por el Programa;*

¹ Conforme al reporte remitido por la Coordinadora de Recursos Humanos, Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH.

² Aprobado con la Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, del 13 de abril de 2016, y modificado por la Resolución Directoral N° 463-2016-MINAGRI-PSI, del 17 de octubre de 2016

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, del mismo modo, el artículo 8° del RISC establece que *todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido;*

Que, en atención a la citada obligación todo empleado o servidor público está obligado legalmente a concurrir puntualmente a su centro de labores, a efectos de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de los objetivos de la entidad;

Que, al respecto, el artículo 7° del RISC, establece que la jornada de trabajo en el programa es de 08 horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales de lunes a viernes, incluida una (1) hora de refrigerio, desde las 13:00 horas hasta las 14:00 horas, siendo el horario normal según detalle:

<i>Hora de ingreso:</i>	<i>8:30 horas</i>
<i>Hora de refrigerio:</i>	<i>13: 00 horas hasta las 14.00 horas.</i>
<i>Hora de salida:</i>	<i>17:30 horas.</i>

Norma Vulnerada

Que, conforme se advierte de la Resolución Jefatural N° 00050-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, al **SERVIDOR** se le imputa la falta administrativa establecida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida al “*El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*”, al haber vulnerado las siguientes normas:

- Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, de fecha 13 de abril de 2016, modificado por la Resolución Directoral N° 463-2016-MINAGRI-PSI, del 17 de octubre de 2016, se ha establecido lo siguiente

*“**Artículo 4°.** - Son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:*

(...)

d. Concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, registrando su asistencia al iniciar y culminar las labores, así como al salir y retornar del refrigerio, y las demás formas establecidas por el Programa.

(...)”

*“**Artículo 7°.** - La jornada de trabajo en el programa es de 08 horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales de lunes a viernes, incluida una (1) hora de refrigerio, desde las 13:00horas hasta las 14:00 horas, siendo el horario normal según detalle:*

<i>Hora de ingreso:</i>	<i>8:30 horas</i>
<i>Hora de refrigerio:</i>	<i>13: 00 horas hasta las 14:00 horas.</i>
<i>Hora de salida:</i>	<i>17:30 horas.</i>

(...)”



“Artículo 8°. - Todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido; asimismo, de registrar su asistencia al ingreso y salida en los sistemas de control establecidos por el Programa, (...)”.

“Artículo 9°. - El servidor cuenta con una tolerancia de 10 minutos para su ingreso a laborar, los mismos que no se encuentran afectos a descuentos y son considerados como tardanza. (...)”.

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. - Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

“n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 00067-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se pronunció sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al **SERVIDOR**, precisando lo siguiente:

“(...)”

- 4.6 Al respecto, es preciso señalar que el **SERVIDOR** como **primer punto de sus descargos** señala que las tardanzas correspondientes al mes de julio de 2023 habrían prescrito en razón a que habría transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento por parte de la Coordinación de Recursos Humanos.

*Debiendo precisarse que el plazo de prescripción para el inicio del PAD se encuentra contemplado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)**”. (Resaltado y subrayado nuestro).*

*Asimismo, en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan las siguientes precisiones: “97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento** por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...)”*

*Sobre este extremo de los descargos del **SERVIDOR**, es importante mencionar que, el numeral 5.4 de la Directiva N° 004-2018-MINAGRI-PSI, “Directiva General del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI” señala lo siguiente: “Considerando que el PSI no cuenta en su estructura orgánica con Jefatura de Recursos Humanos, las funciones y atribuciones que le*



corresponden conforme a las disposiciones de la LSC y su reglamento, serán asumidas por el Jefe de la OAF”, **actualmente Unidad de Administración.**

En atención a lo antes mencionado, la Jefatura de la Unidad de Administración del PSI debe asumir las funciones y atribuciones que le correspondan conforme a las disposiciones de la LSC y su reglamento, es decir, haría las veces de Recursos Humanos del PSI.

Ahora bien, según señala el señor Ambrosio, las tardanzas correspondientes al mes de julio de 2023 habrían prescrito en razón a que habría transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento por parte de la Coordinación de Recursos Humanos, conforme a lo expuesto **debe precisarse que la oficina de recursos o la que haga sus veces para el caso del PSI es la Unidad de Administración**, debiendo contabilizarse la fecha de toma de conocimiento a partir de la fecha que la Unidad de Administración tome conocimiento de la falta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el argumento del **SERVIDOR** se encuentra referido a que sus tardanzas correspondientes al mes de julio de 2023 estarían prescritas, **debe indicarse que la Unidad de Administración tomó conocimiento de los hechos referidos a las tardanzas del mes de julio de 2023 del señor Ambrosio, el día 18 de agosto de 2023** a través del Informe N° 00362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos del PSI, **habiéndose iniciado el presente procedimiento administrativo disciplinario el 07 de agosto del 2024, cuando la potestad sancionadora de la Entidad se encontraba vigente.**

En torno a lo expuesto, se tiene que lo señalado por el **SERVIDOR** en este extremo de sus descargos no desvirtúa la falta imputada.

- 4.7 Al respecto, es preciso señalar que el **SERVIDOR** como **segundo punto de sus descargos** señala que deduce la nulidad de la Resolución Jefatural N°00050-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, por haber sido notificada cuando la potestad sancionadora entidad habría prescrito.

En relación a lo argumentado por el **SERVIDOR**, debe precisarse que el numeral 5.4 de la Directiva N° 004-2018-MINAGRI-PSI, “Directiva General del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI” precisa lo siguiente: “Considerando que el PSI no cuenta en su estructura orgánica con Jefatura de Recursos Humanos, las funciones y atribuciones que le corresponden conforme a las disposiciones de la LSC y su reglamento, serán asumidas por el Jefe de la OAF”, **actualmente Unidad de Administración**, debiendo contabilizar el plazo de prescripción 01 año de la toma de conocimiento de la falta, por parte de la Unidad de Administración.

En este orden de ideas, debemos indicar que la Unidad de Administración con fecha **18 de agosto del 2023** a través del Informe N° 00362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos del PSI, recién toma conocimiento de la falta imputada al **SERVIDOR**, siendo que para el caso de autos, la Entidad tenía plazo para el inicio del PAD hasta el 18 de agosto del 2024, no obstante, la Resolución Jefatural N°00050-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD **fue notificada el 07 de agosto del 2024, es decir antes que operara la prescripción, por lo tanto el inicio del PAD se realizó dentro de los plazos establecidos en la**



*norma. En este sentido, no se ha configurado ninguna causal de nulidad establecida el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo indicarse que no se afectado el debido procedimiento, así como recortado el derecho a la defensa al **SERVIDOR**, quien en pleno ejercicio de su derecho presento los descargos correspondientes. Debiendo en este extremo declararse infundado el descargo planteado por el señor Ambrosio.*

*En torno a lo expuesto, se tiene que lo señalado por el **SERVIDOR** en este extremo de sus descargos no desvirtúa la falta imputada.*

- 4.8 Al respecto, es preciso señalar que el **SERVIDOR** como **tercer punto de sus descargos** señala que la Resolución Jefatural N°00050-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, ha sido emitida por órgano no competente.

*En relación a lo argumentado por el **SERVIDOR**, debe indicarse que de conformidad a lo señalado en el Informe Escalafonario N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-RRHH, señala que el señor Ambrosio tiene el cargo de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, dependiente de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje.*

*En virtud a lo expuesto, se tiene que el **SERVIDOR**, se desempeñaba como Especialista en Estudios y Proyectos de Riego a cargo de la Unidad Gerencia de Infraestructura de Riego y Drenaje, siendo **su jefe inmediato el Jefe de Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje**, quien actúa como Órgano Instructor en el presente PAD.*

*En este orden de ideas, debe indicarse que la Resolución Jefatural N°00050-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, **ha sido emitida por la autoridad correspondiente**. Debiendo en este extremo declararse infundado el descargo planteado por el **SERVIDOR**.*

- 4.9 Al respecto, es preciso señalar que el **SERVIDOR** como **cuarto punto de sus descargos** señala que el Secretario Técnico Alexander Ascue García debió abstenerse de emitir informe de precalificación, al encontrarse inmerso en el reporte por tardanzas del mes de julio del 2023.

*En relación a lo alegado por el **SERVIDOR**, debe indicarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento General, el **Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes**. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD.*

*En este contexto, tenemos que si efectivamente el señor Alexander Ascue García Secretario Técnico se encontraba inmerso en reporte por incidencias de asistencia presentado por la Coordinadora de Recursos Humanos a través del Informe N° 00362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, emitido por la Coordinación se Recursos Humanos del PSI, quien debió plantear la abstención, sin embargo emitió el informe de precalificación, debiendo la autoridad disponer las acciones para el deslinde de responsabilidad pertinentes, no pudiendo pronunciarse en ese aspecto en el presente PAD, por no corresponder al hecho imputado al **SERVIDOR**.*

*En relación a la consecuencia de la omisión de la abstención, debe precisarse que de conformidad a lo establecido en el Art. 102.1 del TUO LPAD, dicha omisión **no implica***



*necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, en este sentido, el informe emitido por el señor Alexander Ascue García no es vinculante a la decisión adoptada por el órgano instructor para la disposición del inicio del PAD al **SERVIDOR**, aunado a ello, debe indicarse que en la tramitación del PAD se ha guardado las garantías y respecto al debido procedimiento, habiendo ejercido de manera plena el derecho a la defensa por parte del señor Ambrosio, es así que la Resolución Jefatural N°00050-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, no ha generado indefensión al **SERVIDOR**. Debiendo en este extremo declararse infundado el descargo planteado por el señor Ambrosio.*

4.10 Al respecto, es preciso señalar que el **SERVIDOR** como quinto punto de sus **descargos** señala que el órgano instructor no ha realizado un trato desigual frente al procedimiento de igual origen y motivación, habiendo en casos similares apartarse de la recomendación dada por la Secretaria Técnica disponiendo no ha lugar al inicio de PAD y en su caso la disposición del PAD.

*En relación a lo señalado por el **SERVIDOR**, debemos precisar que no todo trato desigual constituye necesariamente un acto de discriminación, siendo que el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable; en ese sentido, en aplicación del principio de igualdad no excluye el trato desigual, por lo que no se vulnera el referido principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre y cuando se realice sobre bases objetivas y razonables³.*

Además, debe señalarse que la discrecionalidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) se refiere a la facultad del servidor público para tomar decisiones en situaciones donde las normas permiten cierto margen de acción, siempre dentro de los principios legales establecidos. Es crucial que esta discrecionalidad se ejerza de forma responsable y con base en criterios objetivos, y no de forma arbitraria o para fines distintos a los que justifica la norma.

*En este orden de ideas, el órgano Instructor, habiendo evaluado los medios de prueba consideró que existían los elementos suficientes para el inicio del PAD contra el **SERVIDOR** por el incumplimiento a la horario y jornada laboral en el mes de julio del 2023, teniendo como medio de prueba el "Registro Permanente de Control de Asistencia" del mes de julio del 2023, a través del cual se verifica que el **SERVIDOR** habría incumplido con el horario de ingreso a la Entidad.*

*Por lo expuesto, no puede atribuirse al órgano instructor haber actuado de manera parcializada en contra del **SERVIDOR**, asimismo, debe precisarse que si bien es cierto el reporte presentado contra el señor Ambrosio y otros servidores versa sobre el incumplimiento de horario y jornada laboral, sin embargo, este varía en cada caso particular puesto que, en relación al número de tardanzas y minutos de tardanza, perjuicio a la unidad orgánica entre otros, por tanto no puede indicarse que se trata de la misma motivación. Debiendo en este extremo declararse infundado el descargo planteado por el **SERVIDOR**.*

(...)

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que valoró los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales constituyen un límite a la potestad

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, f. j. 61.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



sancionadora del empleador, lo cual garantiza que la medida disciplinaria a imponer guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, la grave afectación a los intereses generales, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, precisando que si bien se encuentra acreditada la falta del **SERVIDOR**, se advierte que no cuenta con demérito registrado durante el periodo laborado en la Institución hasta la fecha de la emisión del Informe Escalafonario, es decir más de cinco años consecutivos, en consecuencia el presente caso es un caso aislado; por tal motivo recomendó que la sanción que correspondería sería la de Amonestación Verbal;

Que, por lo tanto, la revisión, análisis, valoración y pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el investigado, como los otros medios probatorios e información recabados, incumbe, de forma autónoma, a este Órgano Sancionador, emitir pronunciamiento; en ese sentido se concluye que existen circunstancias que atenúan la falta imputada tal es el caso que no se ha evidenciado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que las siete (7) tardanzas del **SERVIDOR** haya constituido una afectación a los intereses generales del Estado, así como, que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje tiene una fuerte recarga laboral, lo que en ocasiones hace que los trabajadores se retiren a altas horas de la noche, como se puede apreciar del reporte de asistencias del **SERVIDOR**;

Que, en merito al análisis realizado, esta Autoridad concluye que si bien ha quedado acreditado que el **SERVIDOR** habría incumplido injustificadamente el horario de ingreso los días **03, 04, 05, 10, 14, 18 y 19 de julio de 2023**; se advierte que el **SERVIDOR** no cuenta con demérito registrado durante el periodo laborado en la Institución hasta la fecha de la emisión del Informe Escalafonario; motivo por el cual este Órgano Sancionador se acoge a la propuesta de sanción que recomendó el Órgano Instructor que concluyó que correspondía atenuar la sanción a la de AMONESTACIÓN VERBAL, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en la cual se le deberá exhortar no incurrir en la misma conducta.

Que, de acuerdo a lo contemplado por el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento General, no solo se garantiza el derecho de defensa del personal investigado, quien tiene la libertad y oportunidad de aportar las pruebas de descargo que estime pertinente, sino se prevé, además, que las autoridades del PAD (Órgano Instructor y Sancionador, respectivamente) tienen el deber de valorar y pronunciarse sobre los hechos y falta imputados;

Que, de la revisión, análisis, valoración y pronunciamiento respecto de los documentos que obran en el presente Expediente administrativo disciplinario, cabe señalar que el **SERVIDOR** no solicitó el uso de la palabra; por lo que este Órgano Sancionador, procede a emitir pronunciamiento de conformidad con el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el **SERVIDOR** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del **SERVIDOR**; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el **SERVIDOR**; actuó en su condición de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el **SERVIDOR**; actuó bajo "*un cargo o comisión encomendada*".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al **SERVIDOR**.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El **SERVIDOR**; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el **SERVIDOR**; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, en torno a lo expuesto, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR, por lo que para su determinación procede evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Con los descargos presentados por el **SERVIDOR**, esta autoridad verificó que si bien acumuló en el mes de julio de 2023 un total de siete (07) tardanzas, que hacen un total de 3.48 horas de tardanza, no se ha evidenciado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ello haya constituido una afectación a los intereses generales del Estado.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concorra este criterio en el presente caso.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El **SERVIDOR** al momento de los hechos ocupaba el puesto de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios- CAS, por lo que cuenta con vínculo laboral, en consecuencia su deber de conocer los deberes y obligaciones con la Entidad es mayor por ello debió apreciar que en las Entidades Públicas se exige el respeto al horario laboral, demostrando puntualidad y diligencia para su cumplimiento.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En la presente condición se deberá tomar en cuenta que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje tiene una fuerte carga laboral, lo que en ocasiones hace que los trabajadores se retiren a altas horas de la noche, como se puede apreciar del reporte de asistencias del **SERVIDOR**.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concorra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que el **SERVIDOR**, no ha sido sancionado por una falta análoga a la descrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el hecho infractor, corresponde a una falta administrativa referida al incumplimiento de la jornada y horario laboral; el cual afecta el normal funcionamiento de las labores en el PSI; sin embargo, su naturaleza no es de gravedad, ni transgrede otros bienes jurídicos.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el **SERVIDOR** no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, asimismo, no registra sanciones en su legajo.
- l) **Subsanación voluntaria,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el **SERVIDOR**, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del **SERVIDOR**.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad,** Se evidencia que el **SERVIDOR** no ha reconocido la falta cometida



Que, para determinar la sanción se ha tenido en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, los cuales se vinculan con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*⁴;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”*; y que, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*;

Que, al respecto, debemos tener en cuenta que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, la grave afectación a los intereses generales, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, por lo que siendo que en el presente caso, si bien se encuentra acreditada la falta, se advierte que no cuenta con demérito registrado durante el periodo laborado en la Institución, por lo tanto no resultaría razonable imponer una sanción grave;

Que, en torno a los argumentos expuestos, este Órgano Sancionador, en virtud a los criterios de graduación esbozados precedentemente y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se encuentra conforme con la recomendación realizada por el Órgano Instructor mediante Informe N° 00067-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD considerando que la falta en la que incurrió el **SERVIDOR** no reviste de gravedad para ser sancionada con Suspensión de labores sin goce de remuneraciones

⁴ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



desde un (1) día hasta trescientos sesenta y cinco días (365) o con amonestación escrita, siendo que la sanción que le corresponde es la de AMONESTACIÓN VERBAL⁵, la cual se impone conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en la cual se le deberá exhortar a no incurrir en la misma conducta;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Jefatural N° 00050-2024-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UGIRD contra el servidor **WILFREDO PEDRO AMBROSIO RAMOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución

Artículo Segundo. – **REMITIR** a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, los actuados administrativos para la ejecución de las acciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **WILFREDO PEDRO AMBROSIO RAMOS**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del Expediente.

Regístrese y comuníquese.

«WFERREYRA»

CPC WILLIAMS GENARO FERREYRA CASTILLO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la amonestación verbal debe ser efectuada por el jefe Inmediato en forma personal y reservada.